

Categoría	Salario base	Plus de actividad	Total
<b>GRUPO A). TÉCNICOS.</b>			
a) <i>Técnicos titulados:</i>			
Técnicos Jefes .....	5.600	—	5.600
Técnicos .....	4.700	—	4.700
Practicantes .....	1.800	300	2.100
b) <i>Técnicos no titulados:</i>			
Maestro de fabricación .....	3.900	—	3.900
Encargado de Sección .....	3.400	—	3.400
Auxiliar de Laboratorio .....	1.800	300	2.100
<b>GRUPO B). EMPLEADOS.</b>			
<i>Subgrupo 1.º Administrativos:</i>			
Jefe de Sección .....	3.900	700	4.600
Jefe de Negociado .....	3.900	200	4.100
Oficial de 1.ª (ambos sexos) ...	2.800	400	3.200
Oficial de 2.ª (ambos sexos) ...	2.800	200	3.000
Auxiliar .....	1.800	400	2.200
Aspirante de 14 a 16 años ...	1.200	—	1.200
Aspirante de 16 a 17 años ...	1.500	—	1.500
Aspirante de 17 a 18 años ...	1.800	—	1.800
<i>Subgrupo 3.º Empleados mercantiles:</i>			
Jefe de ventas .....	2.800	1.200	4.000
Viajantes .....	2.800	600	3.400
Dependiente de Economato (Comercio de Alimentación):			
Corredor de plaza .....	2.800	—	2.800
<b>GRUPO C). OBREROS.</b>			
<i>Subgrupo 1.º Profesionales de oficio:</i>			
En oficio de prensistas, amasadores y tendido y secado:			
Oficial de 1.ª .....	80	20	100
Oficial de 2.ª .....	80	5	85
Ayudante .....	70	5	75
<i>Aprendices:</i>			
De primer año .....	25	15	40
De segundo año .....	30	15	45
De tercer año .....	35	20	55
De cuarto año .....	40	20	60
Más de 18 años .....	60	—	60
<i>Subgrupo 2.º Peonaje:</i>			
Peón .....	60	5	65
<i>Subgrupo 3.º Personal femenino:</i>			
Empaquetadora de 1.ª .....	60	7	67
Empaquetadora de 2.ª .....	60	5	65
Ayudanta .....	60	3	63
<i>Aprendizas:</i>			
De primer año .....	25	7	32
De segundo año .....	28	7	35
De tercer año .....	30	12	42
De cuarto año .....	35	15	50
Mayores de 18 años .....	60	3	63
<i>Subgrupo 4.º Oficios varios:</i>			
Mecánico .....	80	20	100
Chófer .....	80	5	85
Carpintero .....	80	5	85
Repartidores .....	80	20	100
Electricista .....	80	20	100
Fogonero .....	80	—	80
Albañiles .....	80	5	85

Categoría	Salario base	Plus de actividad	Total
<b>GRUPO D). SUBALTERNOS:</b>			
Almacenero .....	70	15	85
Embalador y Basculero .....	70	15	85
Portero .....	70	5	75
Ordenanza .....	70	—	70
Guarda, Sereno y Vigilante ...	70	5	75
Telefonista .....	60	15	75
Cobradores .....	70	15	85
Mujeres limpieza (hora)	10	—	10

A efectos salariales se reunifican los apartados a y b) del Subgrupo primero del Grupo c) del citado artículo 36.

Los nuevos salarios que se fijan en esta tabla, así como el Plus de Actividad, no repercutirá en el Fondo del Plus Familiar, que seguirá nutriéndose de igual forma que hasta la fecha.

Podrán ser absorbidas cualquier mejora existente o las que en su día con carácter obligatorio se produzcan, exceptuándose únicamente las actuales primas de producción o rendimiento cuando superen los mínimos reglamentarios.

Art. 6.º Queda modificado el artículo 38 en el sentido de que la antigüedad se computará por servicios prestados a la empresa y no en la categoría profesional. A estos efectos no se tendrá en cuenta el periodo de aprendizaje.

Art. 7.º La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», producirá efectos a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 14 de julio de 1964 por la que se modifican los artículos 9, 10, 34 y 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Refrescantes y Jarabes de 15 de noviembre de 1947*

Ilustrísimo señor:

Las modificaciones de hecho habidas en el sector de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, que fué aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1947 y la conveniencia de que su terminología coincida con la que se emplea en las normas técnico-sanitarias que regulan esta industria, aconseja sustituir la denominación de la Ordenanza Laboral aludida por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Refrescantes y Jarabes.

De otra parte, en el Decreto 55/1963, de 17 de enero, que estableció los salarios mínimos para cualquier actividad, se prevé la posibilidad de establecer mejoras sobre los mismos en las distintas categorías profesionales mediante acuerdo entre empresas y trabajadores o por disposición oficial.

De conformidad con ello se ha dirigido el Presidente del Sindicato Nacional de la Alimentación de este Ministerio comunicando el acuerdo alcanzado por las representaciones social y económica del Grupo Sindical de Bebidas Refrescantes en cuanto al régimen de retribuciones de las industrias que comprende y algunos otros extremos que la aplicación práctica de dicha Reglamentación demanda.

En su virtud, a petición del expresado Sindicato Nacional de la Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Primero.—La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1947, se denominará en lo sucesivo Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Refrescantes y Jarabes.

Segundo.—Los artículos 1.º, 9.º, 10, 34 y 41 de la expresada Reglamentación, en su vigente texto, se modifican en el siguiente sentido:

«Artículo 1º Las presentes ordenanzas, cuya aplicación será obligatoria en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa, regulan las relaciones de trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Refrescantes y Jarabes.

Se entiende por bebidas refrescantes las no alcohólicas conocidas por aguas gaseadas, gaseosas o sodas, bebidas refrescantes de extractos o de zumos de frutas y demás análogas, contengan o no disuelto anhídrido carbónico en los volúmenes legalmente permitidos, y por jarabes, los elaborados a base de agua edulcorada, con esencias de frutas, extractos, zumos y otros productos también autorizados.»

«Art. A Grupo C). Subalternos.—Se suprime la categoría de «Recaderos del apartado f).»

«Art. 10. Grupo D). Obreros.—Queda suprimida la categoría de «Pinches» a que se refería el apartado e).»

«Art. 34. La retribución mínima del personal incluido en esta Reglamentación está constituida por el salario base que se fija y por el «Plus de Actividad» que se establece con el carácter de incentivo para estimular la asistencia al trabajo, por lo que se percibirá éste únicamente los días de asistencia efectiva al trabajo, fiestas recuperables, vacaciones y horas extraordinarias, todo ello en la cuantía que para cada categoría profesional se señala en la siguiente tabla:

Categoría	Retribución base	Plus de actividad	Total
Mensual			
<b>Grupo 1.º Técnicos:</b>			
a) Licenciados .....	5.600	400	6.000
b) Peritos o asimilados .....	4.700	300	5.000
c) Practicantes .....	2.800	—	2.800
d) Encargado general .....	3.400	500	3.900
e) Encargado de Sección .....	3.400	200	3.600
<b>Grupo 2.º Administrativos:</b>			
a) Jefe de 1.ª .....	3.900	700	4.600
b) Jefe de 2.ª .....	3.900	300	4.200
c) Oficial de 1.ª .....	2.800	500	3.300
d) Oficial de 2.ª .....	2.800	200	3.000
e) Auxiliar .....	1.800	400	2.200
f) Aspirantes de 18 a 20 años .....	1.800	100	1.900
Aspirantes de 16 a 18 años .....	1.500	—	1.500
Aspirantes de 14 a 16 años .....	1.200	—	1.200
<b>Grupo 3.º Subalternos:</b>			
a) Cobrador .....	2.400	400	2.800
b) Vigilante .....	2.000	—	2.000
c) Portero .....	2.000	—	2.000
d) Telefonista .....	2.000	400	2.400
e) Ordenanza .....	2.000	—	2.000
f) Mujeres Limpieza (hora) .....	7.50	—	7.50
Diario			
<b>Grupo 4.º Obreros:</b>			
A) Profesionales o de oficio:			
a) En bebidas refrescantes:			
Jarabista .....	80	20	100
Embotellador de 1.ª .....	80	20	100
Embotellador de 2.ª .....	80	10	90
b) Elaboración de jarabes:			
Jarabista .....	80	20	100
B) En oficios auxiliares:			
Oficial de 1.ª .....	80	20	100
Oficial de 2.ª .....	80	10	90
Ayudante .....	70	10	80
Peones especializados .....	70	10	80
Embotelladores de jarabe y lavadores de botellas .....	70	—	70
Peones .....	60	10	70
Aprendices de primer año .....	25	10	35

Categoría	Retribución base	Plus de actividad	Total
Aprendices de segundo año .....	25	15	40
Aprendices de tercer año .....	48	7	55
Aprendices de cuarto año .....	48	12	60

Los nuevos salarios que se fijan en esta tabla podrán ser absorbidos por cualquier mejora existente o en las que con carácter obligatorio se produzcan.»

«Art. 41. Gratificaciones especiales.—Todo el personal de las industrias a que afecta esta Reglamentación percibirá en cada una de las fiestas de 18 de Julio y de Navidad una mensualidad de su retribución, entendiéndose por tal a estos efectos el salario o sueldo inicial más los emolumentos por años de servicio.»

«Al personal que hubiese ingresado en el transcurso del año se le abonará las indicadas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción de semana como unidad completa.»

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la mejor aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto. La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», comenzará a regir a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se subsanan los errores y omisiones observados en el texto del Convenio Colectivo Sindical de la Industria Azucarera, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de 17 de junio de 1964.*

Observados diversos errores y omisiones en el texto del Convenio Colectivo Sindical de la Industria Azucarera, aprobado por Resolución de este Centro directivo de 11 de mayo de 1964 e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de 17 de junio último, y con el objeto de subsanarlos.

Esta Dirección General ha resuelto que se publique de nuevo en el «Boletín Oficial del Estado» el referido Convenio, en su texto definitivo, excepto los anexos números 1 y 2 que se mantienen tal como figuran insertos en las páginas 7898, 7899 y 7900 del citado «Boletín Oficial del Estado» número 145, de 17 de junio de 1964.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ACORDADO EL 16 DE MARZO DE 1964**

**ACUERDO PRIMERO**

**Ambito de aplicación**

El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera de 30 de noviembre de 1946 y las empresas azucareras representadas en la Comisión deliberante, individualmente citadas en el encabezamiento de la resolución aprobatoria del mismo.

Afecta, por consiguiente, en cuanto a ámbito territorial, a todos los centros de trabajo de las referidas empresas, cualquiera que sea el lugar en que radiquen y la actividad a que se dediquen; y en el ámbito personal, a todos los trabajadores y empleados de los mismos, cualquiera que sea la función que realicen, lo mismo si se trata de productores fijos que de trabajadores eventuales.